



## **NOTIFICACIONES DIGITALES PRACTICADAS POR ESCRIBANOS EN DOMICILIOS ELECTRÓNICOS CONSTITUIDOS.**

La función notarial como garantía de seguridad jurídica, trazabilidad y prueba en las comunicaciones electrónicas.

**IV Jornadas Notariales Mendocinas.**

**2026.**

**Tema 1: La preconstitución de prueba notarial en el ámbito digital.**

**Coordinadora: Not. Valeria Calabrese.**

**Subcoordinadora: Not. Silvina Palmieri.**

**Autores: Not. Martín Biurriarena. [martinbiurriarena@gmail.com](mailto:martinbiurriarena@gmail.com)**

**Not. Sabrina Ojeda. [sabrioc@gmail.com](mailto:sabrioc@gmail.com)**

**Categoría 1.**

## **INDICE GENERAL**

|                                                                                                |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>RESUMEN .....</b>                                                                           | <b>4</b> |
| <b>Sustanciación con la Legislación Nacional y de la Provincia de Mendoza.....</b>             | <b>5</b> |
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>                                                                      | <b>7</b> |
| <b>PRIMERA PARTE: EL ACTA NOTARIAL DE NOTIFICACIÓN DIGITAL COMO PRECONSTITUCIÓN DE PRUEBA.</b> |          |
| 1. La prueba digital como nuevo territorio de la función notarial.....                         | 9        |
| 1.1. Digitalización de la vida cotidiana y hábitos de comunicación.....                        | 9        |
| 1.2. El rol del notariado como institución de seguridad jurídica preventiva.....               | 10       |
| 1.3. Concepto y alcance probatorio de la preconstitución de prueba digital.....                | 10       |
| 2. Fundamento jurídico de la intervención notarial.....                                        | 11       |
| 3. El instrumento público en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).....             | 11       |
| 3.1. Validez del acta notarial extraprotocolar.....                                            | 12       |
| 4. Actas extraprotocolares digitales: La firma del requirente.....                             | 12       |
| 4.1. Marco regulatorio: Ley Nacional N.º 25.506 de Firma Digital.....                          | 12       |
| 4.2. Diferencias operativas y probatorias entre Firma Digital y Firma Electrónica .....        | 13       |
| 4.3. Certificación notarial a través de la Plataforma (PAND).....                              | 13       |
| 5. Actas extraprotocolares digitales: El soporte digital.....                                  | 14       |
| 6. Actas extraprotocolares digitales: otros requisitos.....                                    | 15       |
| 6.1. Fe pública y control de legalidad.....                                                    | 15       |
| 6.2. Principio de rogación.....                                                                | 16       |
| 6.3. Principio de inmediación en audiencias virtuales grabadas.....                            | 16       |
| 6.4. Principio de unidad del acto.....                                                         | 16       |
| 7. Inalterabilidad documental, encriptación y trazabilidad.....                                | 17       |
| 8. El acta extraprotocolar digital como preconstitución de prueba.....                         | 17       |
| <b>SEGUNDA PARTE: EL DOMICILIO ELECTRÓNICO COMO DOMICILIO DE COMUNICACIÓN LEGAL.</b>           |          |
| 1. Introducción.....                                                                           | 18       |

|                                                                                                    |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>2. El Domicilio Electrónico.....</b>                                                            | <b>18</b> |
| 2.1. El cambio de escenario: del domicilio físico al domicilio electrónico.....                    | 18        |
| 2.2. La teoría de la recepción en las declaraciones entre ausentes .....                           | 19        |
| 2.3. Eficacia de las notificaciones a casillas de correo y mensajería instantánea .....            | 19        |
| <b>3. Análisis sistémico del artículo 311 del CCyCN frente a las notificaciones digitales.....</b> | <b>20</b> |
| 3.1. Cumplimiento de los requisitos formales de las actas .....                                    | 20        |
| 3.2. Ausencia de contacto presencial directo y su armonización con el objeto.....                  | 21        |
| <b>4. Eficacia probatoria del acta digital remitida a domicilio electrónico.....</b>               | <b>21</b> |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>                                                                          | <b>22</b> |
| <b>Recomendaciones prácticas y de asesoramiento notarial.....</b>                                  | <b>22</b> |
| <b>ANEXOS .....</b>                                                                                | <b>23</b> |
| • ANEXO 1: Cláusula modelo para constituir domicilio especial electrónico .....                    | 24        |
| • ANEXO 2: Texto modelo para el cuerpo del mensaje contenedor del acta .....                       | 24        |
| • ANEXO 3: Protocolo para la redacción y remisión de acta notarial (Fases 1 a 7) .....             | 24        |

## **RESUMEN.**

El presente trabajo aborda la validez legal, la estructura y la operatividad de las actas notariales de notificación redactadas y transmitidas íntegramente en formato nativo digital hacia domicilios electrónicos constituidos. En un contexto social caracterizado por la digitalización de la vida cotidiana y las comunicaciones, la ponencia demuestra cómo el notariado, conservando sus principios esenciales de función preventiva, autenticidad formal y seguridad jurídica, puede hacer uso de nuevas herramientas tecnológicas sin desnaturalizar la función pública notarial. Se analizan de forma sistémica tanto la generación de la foja digital extraprotocolar como las modalidades de firma, el diligenciamiento telemático mediante la intervención de plataformas institucionales y la teoría de la recepción aplicada al entorno virtual.

Es dable aclarar, antes de entrar de lleno en el resumen y contenido, que nuestro trabajo intenta incentivar, a los organismos correspondientes, a realizar las pequeñas adaptaciones y regulaciones legislativas de las herramientas existentes para adaptarlas a este nuevo instrumento que proponemos.

No se abordará en este trabajo las notificaciones realizadas por escritura pública, ya que desnaturalizaría el objeto de la ponencia que es afrontar el desafío de desarrollar un acta de notificación notarial, íntegramente digital.

Tampoco abordaremos las discusiones doctrinarias sobre validez o no de las actas notariales extraprotocolares. Sin embargo, nosotros sobre este punto, pensamos que el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) ha dejado abierta la validez de estas ya que solo legisla las actas, en términos generales; dejando librada a cada provincia la libertad de regularlas, dentro de la legislación provincial de la función y ejercicio notarial. La Provincia de Mendoza prevé estas actas en la ley 3058 y consideramos que su validez legal, y su carga probatoria, son innegables en nuestra provincia. Aclaramos este punto, porque ponemos en valor este tipo de actas extraprotocolares notariales, pues son, por su formalidad, las actas ideales para nuestra idea de notificaciones notariales digitales.

La investigación responde a un interrogante doctrinario y práctico central: ¿Es jurídicamente válida, fehaciente y plenamente eficaz un acta de notificación confeccionada en soporte 100 por ciento nativo digital, firmada digitalmente por el requirente y el escribano, y remitida por este último a un domicilio especial electrónico? ¿Preconstituye un instrumento, con estos extremos, prueba judicial?

Para resolver esta cuestión, el estudio enfrenta diversas tensiones normativas y operativas:

Garantía de la inmutabilidad y la autoría: Asegurar la inalterabilidad documental y la comprobación de la manifestación de voluntad mediante el uso de la Firma Digital y la Firma Electrónica.

Inmediación y territorialidad en la virtualidad: Justificar la plena vigencia de la inmediación y la unidad de acto en un contexto de interacción a distancia, resolviendo el cumplimiento de las exigencias del CCyCN mediante videoconferencias grabadas y plataformas notariales habilitadas.

Eficacia de la notificación en domicilios electrónicos: Distinguir entre el uso informal de medios digitales (casillas de correo, mensajería instantánea) y la constitución formal de un domicilio especial electrónico contractual, determinando los alcances de la responsabilidad notarial sobre el éxito o la lectura efectiva de la comunicación.

Entonces, como dijimos anteriormente, este trabajo no ignora que las actuales plataformas digitales no cuentan con todas las herramientas para pensar un acta con las características que presentamos, y es por eso, por lo que también planteamos una necesidad de adaptar las herramientas vigentes, para lograr un avance en materia de actas notariales extraprotocolares digitales, pero incluso, no solo de notificación, ya que habilitada esta posibilidad, podríamos ampliar el uso de estas a distintos requerimientos.

Hemos dividido el trabajo en dos partes, la primera parte que se aborda todo el trabajo preparativo del acta, con el requerimiento y la elaboración digital, siempre pensado en este futuro posible con herramientas adaptadas; y la segunda parte que aborda el cuestionamiento sobre el domicilio electrónico como domicilio para cumplir con la diligencia.

Encontramos que este tipo de instrumento serán plenamente eficiente en materia de notificaciones fehacientes aplicable en todos los ámbitos: contractual, societario, jurídico, y si las reformas acompañan, procesales. Y no olvidamos su carga de preconstitución de la prueba.

## **Sustanciación con la Legislación Nacional y de la Provincia de Mendoza.**

### **A. Marco Normativo Nacional.**

Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN):

Arts. 289 y 290: Clasificación de los instrumentos públicos y requisitos de validez formal (competencia y firma).

Art. 311: Requisitos de las actas notariales. Se destacan los incisos *a)* al *g)*, fundamentando que la falta de presencia física simultánea o la ausencia de contacto

presencial directo con el notificado no obstan a la validez del acta, siempre que la diligencia se adecue al objeto del requerimiento.

Art. 312: Eficacia y valor probatorio de las actas notariales.

Art. 75 (reincorporado por Dec. 338/2025): Autonomía de la voluntad para la elección del domicilio contractual y la constitución del domicilio electrónico, otorgándole plena eficacia a las notificaciones que allí se dirijan.

Arts. 971, 980 y 983: Perfeccionamiento del consentimiento contractual y aplicación de la teoría de la recepción entre ausentes. La notificación surte efectos al ingresar en la esfera de recepción del destinatario en la que razonablemente pueda conocerla, sin exigir la prueba subjetiva de su lectura.

Ley Nacional N.º 25.506 de Firma Digital:

Arts. 2 y 5: Definición y presunción de autoría de la Firma Digital, la cual equipara sus efectos a los de la firma manuscrita y satisface la exigencia de firma legal.

Art. 6: Validez del documento digital independientemente del soporte de fijación y concepto de Firma Electrónica.

## **B. Marco Normativo y Operativo de la Provincia de Mendoza.**

Ley Provincial N.º 3058 (Ley Notarial de Mendoza):

Art. 29: Clasificación actas notariales protocolares y extraprotocolares.

Art. 34: Configura el alcance de los domicilios para las actas de notificación. Se establece que la responsabilidad notarial en las diligencias se agota con el apersonamiento (o despacho) al domicilio indicado por el requirente, sin que el escribano deba certificar que el destinatario efectivamente habite o utilice dicho espacio, liberándolo de responsabilidad sobre la corrección del domicilio brindado. Si bien el artículo habla de domicilio físico, no cabe dudas que puede tratarse de un domicilio electrónico constituido.

Art. 49: Establece la regulación de las actas extraprotocolares. Sobre esto el artículo afirma la aplicación de los requisitos de las actas protocolares en la medida que sean compatibles.

Plataformas Tecnológicas Notariales Directas:

Plataforma de Actuaciones Notariales a Distancia (PAND): Herramienta que posibilita la realización de la audiencia virtual, garantizando la intermediación mediante videoconferencia grabada, el control de legalidad y el estampado de firmas electrónicas o digitales del requirente bajo la dirección del notario.

Sistema de Fojas Nativo Digitales del Colegio Notarial de Mendoza: Entorno seguro de acceso restringido para notarios colegiados que permite la redacción, autorización, expedición y resguardo del documento notarial digital con estándares de encriptación y trazabilidad.

## INTRODUCCIÓN.

La presente ponencia parte de una premisa práctica: la vida jurídica contemporánea se despliega cada vez más en entornos digitales, mientras que la función notarial conserva intacta su misión de prevención, documentación, autenticidad formal y seguridad jurídica. El desafío no consiste en abandonar los principios clásicos del notariado, sino en traducirlos con precisión técnica y prudencia jurídica a un universo de hechos volátiles, editables, replicables y dependientes de plataformas de terceros.

La presente ponencia propone un marco de actuación para la preconstitución notarial de prueba digital en Mendoza, buscando establecer reglas claras y precisas sobre la las mismas, pero también estableciendo preguntas incómodas a nuestro ejercicio profesional, basado en la legislación local y nacional. No pretendemos deambular en preguntas iniciales que, como notarios, nos hacemos sobre las actas (validez de actas extraprotocolares, por ejemplo), porque si dichas preguntas se hacen sobre las actas físicas, igualmente podrían formularse sobre las actas notariales digitales y, estos cuestionamientos, no son el objeto de la presente ponencia. Nuestra intención es profundizar este trabajo, y (ojalá lo logremos) someter a un cuestionamiento constructivo todas las herramientas digitales que tenemos para el ejercicio profesional, la legislación local y nacional, y sobre nuestro propio obrar profesional. Repensar algunos actos notariales en el plano de la virtualidad, cumpliendo con nuestra principal función: el derecho preventivo, pero haciendo actos más eficientes, menos burocráticos, más “cómodos” para nuestros requirentes; pero sin perder la seguridad jurídica preventiva que nuestro accionar debe tener.

Cuando abordamos el tema “preconstituir prueba”, lo primero que abordamos es el caso de actas de constatación sobre entornos digitales, se sostiene que el escribano no debe transformarse en perito informático ni asumir como propio aquello que no percibe directamente, pero sí puede y debe documentar con rigor el itinerario de acceso, el dispositivo utilizado, el entorno visible, la fecha y hora de la diligencia, la identidad del requirente, las manifestaciones efectuadas, el contenido observado, los archivos incorporados y las medidas razonables de conservación adoptadas. Sin embargo, surge en forma inmediata en nuestras cabezas entrenadas para pensar como notarios, esa intervención: ¿da fecha cierta a los textos, audios, imágenes y demás elementos que constatemus en dichos dispositivos? ¿Cómo corresponde actuar para evitar violar los derechos a la intimidad de los involucrados en dicho material? ¿Y si el material previsto es de algún elemento de existencia efímera, como una historia de Instagram, donde queda el elemento base de nuestra constatación luego de eliminada? Este tópico, si bien interesante y conexo con esta ponencia, no va a ser tratada en nuestro escrito, no solo porque existe infinidad de material y autores que profundizan el mismo, sino porque haría de nuestra presentación, algo demasiado extenso.

Podemos decir que nuestra ponencia va un paso más allá de aquel tópico, y si de preconstituir prueba se trata, es interesante plantear e interpretar ya no de actas que constaten hechos, sino de actas que constituyan hechos jurídicos. Podemos preguntarnos entonces ¿y si esa acta no es de constatación sino otra acta que luego

pueda ser usada en un juicio?, además que se trate de un acta elaborada íntegramente por el notario y en entorno digital. ¿Y si esa acta digital es en realidad la prueba necesaria para iniciar un juicio? Y más aún, ¿si esa acta además de ser prueba de un hecho o un acto jurídico, además comunica algo?

A esta altura es evidente que nuestra ponencia se va a centrar específicamente en determinadas actas, evidentemente hablamos, de las actas de notificación.

En este caso el acta, será prueba en dicho proceso, tanto por el contenido, por el fondo y la forma de dicho instrumento; y además, está redactada íntegramente por el notario en base a las instrucciones brindadas por el requirente. La validez probatoria está dada principal y exclusivamente por la elaboración del notario basado en las instrucciones del requirente, y por la recepción del destinatario en domicilio válido, es decir, lo normal de cualquier acta de notificación. Sin embargo, nosotros venimos a plantear un desafío, un escenario nuevo, y ¿por qué no? un problema doctrinario. ¿Y si esa acta se elabora enteramente digital? Pero hablamos de elaborarla al cien por ciento digitalmente: redacción en foja nativo digital, firma digital o electrónica del requirente, firma digital del notario, y, lo más desafiante, comunicación a domicilio electrónico; ¿será posible? ¿los extremos legales de fondo y de forma les darán validez a un documento elaborado y remitido de esta forma? Es justo aclarar, en este punto, que no es necesario que el notario se convierta en un programador para dar seguridad jurídica a este acto notarial; que sepa que es un hash, que es una cadena de bloques en blockchain y cómo funciona; como queda encriptado un documento digital y cómo se desencripta dicho documento, es totalmente irrelevante, pues todo esto (y mucho más) es generado por las herramientas informáticas que, reguladas e instrumentadas legalmente, utilizamos en nuestra tarea notario-digital, con procesos digitales que desconocemos, pero que traducen a lenguaje reconocible dichas operaciones. Sin embargo, esto no anula que podamos hacer algunas preguntas, plantear algunos desafíos y ¿por qué no? adaptar herramientas existentes a este tipo de instrumentos como, por ejemplo, la flamante plataforma PAND.

## **PRIMERA PARTE: EL ACTA NOTARIAL DE NOTIFICACIÓN DIGITAL COMO PRECONSTITUCIÓN DE PRUEBA.**

### **1. La prueba digital como nuevo territorio de la función notarial.**

#### **1.1. Digitalización de la vida cotidiana y hábitos de comunicación**

La digitalización de las relaciones humanas, comerciales, familiares, institucionales y profesionales ha desplazado una parte sustancial de los hechos jurídicos desde el espacio físico hacia el entorno virtual. Allí se celebran acuerdos preliminares, se emiten declaraciones, se intiman conductas, se difunden imágenes, se publican ofertas, se intercambian mensajes, se comparten archivos y se generan rastros que luego pueden resultar decisivos para acreditar un derecho, una conducta, un incumplimiento, una amenaza, una oferta, una aceptación, una injuria, una autorización o una situación de hecho. Incluso hoy en día atendemos a que la sociedad avanza hacia una robotización y por ende un acompañamiento legislativo y gubernamental hacia la facilitación de estas tareas. Podríamos usar de ejemplo concreto la figura del facilitador del artículo 43 del CCyCN, donde dicha figura puede ser extrajudicial, y si nos apoyamos en esta figura, podemos hablar de la figura del apoyo digital<sup>1</sup>. Pensemos esta figura para el auxilio en el uso de herramientas digitales e informáticas para aquellos actores sociales que, por ser migrantes digitales, necesitan ese nexo entre su vida en el mundo real y la vida digital. En la vida cotidiana estos acompañamientos se dan naturalmente en el seno de la familia en donde normalmente los más jóvenes son los que instruyen a sus abuelos y abuelas en el uso de las tecnologías<sup>2</sup>. Pero si vamos más allá aún, son los Estados los que están digitalizando su funcionamiento también, por lo que es concluyente, que todos los actores más temprano que tarde, estaremos insertos en su totalidad en el mundo virtual.

Hoy no solo se usa lo digital para la elaboración de contenidos, sino que, y principalmente, la comunicación de las personas se desarrolla de esa forma. Un estudio realizado por Data reportal, indica que a nivel global el 70,4 por ciento de la población mundial utiliza teléfono celular (datos a abril del 2026)<sup>3</sup>. En Argentina, los argentinos pasan en promedio 8 horas y 44 minutos diarios online, el 90,1 por ciento de la población utiliza internet. Así lo demuestra el informe *Digital 2025 Argentina*, elaborado por We Are Social y Meltwater, que ofrece una radiografía completa sobre los hábitos digitales de los argentinos. Si se pregunta para que usa internet, la

---

<sup>1</sup> BURGUEÑO, María Raquel, *Innovación e Inclusión Digital. Enfoque Jurídico Notarial*, Ed. Di Lalla, 2023. ARTICULO 43.- Concepto. Función. Designación. Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

<sup>2</sup> ADARO, Mario Daniel y otros, *Herramientas Digitales en el Ecosistema de la Justicia*, Ed. Visión Jurídica, 2023, p. 63.

<sup>3</sup> <https://datareportal.com/global-digital-overview>. consultada el 17 de agosto de 2026, 21:57 horas.

respuesta “para comunicarse” arroja que el 60 por ciento de la población lo hace con esos fines<sup>4</sup>.

Esto no es irrelevante, ya que la digitalización de la vida cotidiana tiende a desburocratizar y agilizar los actos ordinarios y cotidianos, y en tal caso, lograr que estos beneficios se trasladen al mundo jurídico, es algo muy beneficioso para la economía jurídica de los actos, hechos y relaciones jurídicas de una sociedad. Y si vemos que gran parte de la comunicación en nuestra sociedad se desarrolla por medios virtuales, encontraremos la importancia de esta ponencia. Esas comunicaciones preconstituyen pruebas, y mientras más fehacientes sean, menor será la litigiosidad. Es evidente que el notario toma un lugar central en este contexto.

### **1.2. El rol del notariado como institución de seguridad jurídica preventiva.**

El notariado, como institución de seguridad jurídica preventiva, no puede permanecer ajeno a esta transformación desde un principio. La tradición jurídica argentina y mendocina reconoce a la función notarial una dimensión documentadora, asesora, calificadora, autenticante y conservatoria. Esa función no se agota en la escritura pública como instrumento de actos negociales, sino que se proyecta también sobre las actas notariales, cuyo contenido propio es la relación objetiva de hechos percibidos por el notario o manifestados ante él, con los límites que impone la ley y la prudencia profesional en el cumplimiento de la diligencia; en el presente caso, notificar determinado acto, a determinado sujeto, en determinado domicilio electrónico.

Es hoy que, ante el avance de herramientas digitales para el desarrollo de actos notariales, el notario es productor de documentos digitales que contienen actos jurídicos y con finalidad probatoria de la existencia, no solo del acto, sino de las voluntades volcadas digitalmente por los firmantes de dichos documentos.

### **1.3. Concepto y alcance probatorio de la preconstitución de prueba digital.**

La preconstitución de prueba digital se ubica precisamente en ese punto de encuentro entre tradición y la tecnología. Entre el mundo de lo físico y lo virtual. La actuación digital notarial no pretende sustituir la prueba judicial, ni desplazar la tarea pericial, ni convertir al escribano en programador. Su finalidad es más acotada y, al mismo tiempo, profundamente útil: brindar instrumentos con validez y seguridad jurídica, tal como lo otorgan los tradicionales instrumentos físicos.

Entonces, un acta tiene el valor probatorio del artículo 312 del C.C. y C.N.: “El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si es que existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y

---

<sup>4</sup> En Infobae <https://www.infobae.com/tecno/2025/04/04/radiografia-digital-que-hacen-los-argentinos-en-internet-y-en-que-redes-sociales-pasan-mas-tiempo/> nota publicada el 04 de abril de 2025. Consultada 17 de agosto de 2026 a las 22:06 horas.

juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.”<sup>5</sup>, y esa carga probatoria lo será, sea el acta física o digital.

## **2. Fundamento jurídico de la intervención notarial.**

El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce dentro de los instrumentos públicos a las escrituras públicas, sus copias o testimonios, y a los instrumentos que extienden los escribanos con los requisitos que establecen las leyes. La normativa de fondo, al regular los instrumentos públicos, las escrituras y las actas, mantiene vigente la centralidad de la actuación del notario dentro de los límites de sus atribuciones y competencia. La eficacia probatoria del instrumento público se apoya en la fe pública respecto de los hechos que el notario anuncia como cumplidos por él o pasados en su presencia.

En este caso, el notario verá en su intervención un alcance de los efectos jurídicos de lo actuado distinto, dependiendo si se trata de un instrumento público o privado. Y distinto alcance si su actuar, dentro del instrumento público, es protocolar o extraprotocolar. Sin embargo, cualquiera sea la naturaleza del instrumento, la intervención del notario dará el mismo resultado: en lo que respecta a su intervención, dará fe pública.

## **3. El instrumento público en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).**

Se entiende que los instrumentos públicos generados por los notarios son principalmente los que genera por escritura pública, las cuales hoy, conforme a nuestra legislación, solo pueden redactarse en formato papel, pues nuestro protocolo solo es físico; pero en un avance de la tecnología y la legislación, y en un flamante sistema notarial digital, puede extenderse su testimonio en formato digital, documento digital que tendrá los efectos de instrumento público, por ende, plena fe. No nos extenderemos en dicho tema, por no ser el eje central de la presente ponencia.

Pero el notario también podrá intervenir en otros documentos, como por ejemplo instrumentos privados, a los fines de certificar las firmas, o, también en actas extraprotocolares, y en estos casos la firma de las partes no solo que puede estamparte en forma ológrafa en un instrumento físico, sino que lo podrá hacer de forma digital en un instrumento digital. Pero además (y para agregar una capa de complejidad) podrá realizarlo a distancia, es decir, sin que los firmantes y notario estén físicamente en el mismo lugar, aunque virtualmente se sigue cumpliendo con la unidad e inmediatez en el acto a través de la audiencia virtual. Su intervención en estos actos será la de dar validez a las manifestaciones de voluntad volcadas en ese instrumento, redactado en lenguaje binario de ceros y unos, por medio de la certificación de firma electrónica (FE) o digital (FD) en un proceso enteramente digital con el uso de la Plataforma de Actuaciones Notariales a Distancia (PAND). Entonces es válido hacerse aquellas preguntas que surgen al leer el CCyCN sobre las formas en los actos jurídicos y la intervención del notario ¿el requirente está volcando verdadera manifestación de

---

<sup>5</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 312. Consultado en <https://servicios.infoleg.gob.ar> 14 de agosto de 2026. 10:30 horas.

voluntad? ¿el notario está volcando verdadera fe pública? ¿su intervención es válida en estos actos elaborados o extendidos en un formato volátil y fácilmente reproducible? ¿hay una inalterabilidad documental en lo digital? ¿existe unidad de acto y competencia territorial, sobre todo cuando los firmantes están geográficamente en otros lugares? Y todo esto es válido preguntarlo en esta ponencia, porque ese instrumento luego tendrá una fuerte carga probatoria, tanto del acto jurídico como de la manifestación de voluntad de las partes.

Y también creemos que la respuesta a todo es un rotundo sí.

Serán las respuestas a estas preguntas las que nos podrán ir desmenuzando el objeto de nuestra ponencia, respuestas que, aunque no seguiremos el orden en que formulamos anteriormente las mismas, nos permitirán elaborar la conclusión sobre nuestro acto notarial estrella: las actas extraprotocolares digitales de notificación.

### **3.1.Validez del acta notarial extraprotocolar.**

Antes de entrar a desarrollar nuestro objeto, queremos hacer referencia a un apartado sobre la categoría de instrumento de las actas extraprotocolares, no solo porque tiene un fundamento normativo propio tanto nivel nacional como provincial, sino porque la jurisprudencia mendocina a reconocido en diversos fallos, la validez de este instrumento, al dar validez a las actas notariales, sean que se extienden dentro o fuera del protocolo. Sobre estos instrumentos “ (...) La doctrina explica al comentar los artículos citados que “Se las ha definido en sentido amplio como el documento notarial original que contiene un acto no negocial ... sean o no protocolares, revisten el carácter de instrumentos públicos ... Si se labran en el protocolo están incluidas en el inciso a, y si se extienden fuera en el inciso b. por tanto en todos los casos se les aplican los requisitos de legalidad propios de todos los instrumentos públicos (arts. 290 a 297) (...)”<sup>6</sup>.

### **4. Actas extraprotocolares digitales: La firma del requirente.**

Ahora bien, yendo al primer punto de nuestra acta notarial digital de notificación ¿y si esa firma digital es colocada en una foja nativo digital extraprotocolar, generando un requerimiento, de un acta de notificación digital, con el uso de la plataforma PAND? ¿Es igual de válida esa firma que la que nuestro requirente estamparía ológrafamente en nuestra foja numerada y papel?

Tal vez esta sea la respuesta más fácil, pues sí, es igual de válida.

#### **4.1. Marco regulatorio: Ley Nacional N.º 25.506 de Firma Digital.**

La Ley 25.506 de Firma Digital (FD) reconoce la eficacia jurídica de la firma electrónica (art. 5) y de la firma digital (art. 2), aunque con distinto alcance. Pero no solo identifica estos dos tipos de firma y les da efecto jurídico, sino que, y principalmente, les da el mismo efecto jurídico que la firma ológrafa (art. 3), obvio que, como ya adelantamos,

---

<sup>6</sup> MANRESA MIGUEL ANGEL C/ BANCO DANTE DARIO Y OTROS P/ D. Y P. (DERIVADO DE LOCACIÓN) Cámaras de Apelaciones en lo Civil, c-tercera. Poder Judicial Mendoza.

con distinto alcance. Este dato normativo resulta central: el entorno digital no es jurídicamente irrelevante ni ajeno a la forma documental; por el contrario, exige nuevas técnicas de identificación, stampa y verificación, y es justamente esta Ley la base de todo el sistema jurídico digital.

Dice el artículo 2 sobre la FD: “Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”<sup>7</sup>. Y sobre su eficacia el artículo 3 dice: “Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.”<sup>8</sup> Es decir que la manifestación de voluntad, mientras cumpla con los extremos del artículo 2, está salvaguardada. Sin embargo, con esta firma, se tiene presente que la misma no puede ser desconocida, salvo acción judicial para rebatir la validez de esta, algo que no pasa con la firma electrónica. En esta última la misma ley la define en su artículo 5 Firma electrónica (FE). Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”, y acá vemos que la carga probatoria, se invierte.

#### **4.2. Diferencias operativas y probatorias entre Firma Digital y Firma Electrónica.**

Es interesante marcar esta diferencia porque actualmente el uso de firma electrónica y firma digital pueden ser certificadas por notario público. Es decir que alguien puede volcar cualquiera de estas dos firmas en un instrumento y tendrán el alcance y efectos de la ley, pero si esa firma es volcada con la intervención de un notario con los mecanismos y entornos digitales adecuados, la misma ya no podrá ser desconocida (salvo los procedimientos judiciales para falsedad documental y una intervención fraudulenta del notario).

#### **4.3. Certificación notarial a través de la Plataforma (PAND).**

El actual sistema PAND, permite que, por medio de videoconferencia con el requirente, con la carga del documento a firmar en dicho entorno digital; y todo bajo el exclusivo control y dirección del notario; pueda estamparse FE o FD en un instrumento digital, adquiriendo dicha firma, validez irrefutable. Si bien la herramienta actual solo permite certificación de firmas, creemos en la posibilidad de adaptarla para que la firma de actas extraprotocolares.

---

<sup>7</sup> Ley 25.506, consultada en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm> viernes 14 de agosto de 2026. 11:55 horas.

<sup>8</sup> Ley 25.506, consultada en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm> viernes 14 de agosto de 2026. 12:00 horas.

Entonces, sobre este primer punto, el requirente solicita al notario notificar de un acto jurídico a otra persona, el notario redacta el requerimiento en una foja nativo digital extraprotocolar, y en entorno PAND, el requirente firma y el notario certifica; nuestro primer punto para concluir un requerimiento de notificación en acta extraprotocolar, queda saldado ya que su validez jurídica es innegable.

### **5. Actas extraprotocolares digitales: El soporte digital.**

La ley 25.506 define el documento digital como la representación digital de actos o hechos con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo, y dispone que el documento digital satisface el requerimiento de escritura (art.6)<sup>9</sup>.

Este documento digital tendrá la validez suficiente para constituirse en prueba, porque, aun cuando no esté en papel, cumple con todos los requisitos para ser considerado desde el plano jurídico un documento. El gran jurista Guiseppe Chiovenda sostenía de manera amplia “documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento”<sup>10</sup>, y el documento digital entra en su totalidad en este razonamiento, de una época en la que todavía ni se soñaba con la existencia de documentos digitales.

El acto notarial digital, sea protocolar o extraprotocolar, está dentro de estos parámetros, por ende, es innegable la validez jurídica que tiene, primero todo lo volcado en ese instrumento, no solo los actos y hechos jurídicos, sino las manifestaciones de voluntades que por medio de las firmas electrónicas y digitales hallaremos insertas en él, son plena y jurídicamente válidas, como vimos anteriormente. Y segundo, porque todo queda reforzado por la intervención y pericia del notario en dicho instrumento que, utilizando los sistemas y programas para los fines específicos de su función, y estampando su FD y Certificado de Aplicación (CA), le otorgará plena fe pública.

Las 33 Jornadas de Derecho Notarial que se llevaron a cabo del 20 al 28 de septiembre de 2018, concluyó sobre el Tema I que: “Analizando los elementos esenciales que caracterizan a la función notarial, los aspectos constitutivos del documento y las características especiales del documento digital, en virtud de los nuevos requerimientos de la sociedad moderna, podemos afirmar que es tanto posible como necesaria la incorporación de los documentos digitales como un nuevo soporte documental en el que se plasme el resultado de la actuación notarial.”<sup>11</sup>

Entonces, ante este segundo planteamiento: la validez jurídica para actas de notificaciones, utilizando el documento notarial nativo digital, redactado en medios digitales a estos fines y autorizado por un notario en ejercicio de sus funciones, es plenamente válido. Es innegable que extendida el acta de notificación en este soporte

---

<sup>9</sup> Ley 25.506, consultada en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegIntern/anexos/70000-74999/70749/norma.htm> viernes 14 de agosto de 2026. 12:05 horas.

<sup>10</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Ed. Revista del Derecho Privado, Madrid España, 1954, vol. III, p. 265.

<sup>11</sup> 33 Jornadas Notariales Argentina, del 20 al 28 de septiembre de 2018. San Carlos de Bariloche, Río Negro. Conclusión Tema 1 “Nuevas Tecnologías”.

y con la firma digital o electrónica otorgada por el requirente en entorno PAND, la demostración de nuestro objetivo: un acta de notificación enteramente digital y con plena validez jurídica, parece posible.

En Mendoza estas herramientas están disponibles para el notariado de la provincia a través de las páginas oficiales tanto para fojas nativo digital <sup>12</sup> como el acceso de la plataforma PAND<sup>13</sup>, siendo ambos entornos de acceso restringido para los notarios de Mendoza.

## **5. Actas extraprotocolares digitales: otros requisitos.**

Cuando hablamos de los requisitos del acto notarial (además de los dos tratados específicamente) surgen otros, no menos importantes, pero que por la extensión del presente trabajo veremos sucintamente.

### **6.1. Fe pública y control de legalidad.**

El Notario Natalio P. Echegaray, dice, citando a Pala Mediano, “el notario es un jurista en todas sus actividades aún en aquellas en que solo se limite a constatar un hecho (...)”<sup>14</sup>

La intervención del notario es totalmente innegable, vemos que no solo en la redacción sino en todo el proceso el notario dirige, así como el director a su orquesta, el acto jurídico. Interviene en la redacción, en la firma, en la veracidad de la manifestación de voluntad y, ya veremos en la segunda parte de este trabajo, en la diligencia de notificar.

La XXI Jornadas del Notariado Novel del Cono Sur, celebradas del 29 al 31 de agosto de 2019, para el Tema dos, concluyó que “(...) la seguridad informática no implica seguridad jurídica, por lo que el notario seguirá siendo necesidad social en materia de seguridad preventiva documental (...)”. Así también las 41 Jornadas Bonaerenses celebradas del 2 al 5 de octubre de 2019, concluyó “La presunción de autoría contemplada en el art. 7 de la ley 25.506 deriva de la escindibilidad propia de la firma digital. La certificación notarial de la FD no solo garantiza la intervención personal del firmante sino también el control de legalidad del instrumento (...)”<sup>15</sup>. Es evidente que el notario interviene dándole validez a las manifestaciones de voluntad del requirente. Pero, además, dando la seguridad jurídica que una notificación de esta forma debe llevar. Tranquilamente el requirente podría notificar al domicilio electrónico, pero carece su actuar privado de los recaudos de un acto con fe pública y por lo tanto irrefutable. Que sea el notario quien intervenga en esa notificación, hace que la misma

---

<sup>12</sup> <https://colnotarialmendoza.com/> visitada el 14 de agosto de 2026 a las 18:49 horas.

<sup>13</sup> <https://www.colescba.org.ar/portal/pand> visitada el 14 de agosto de 2026 a las 18:50 horas.

<sup>14</sup> ECHEGARAY, Natalio P., Técnica y Práctica Documental. Escrituras y Actas Notariales, 7ma Ed., Buenos Aires, , Astrea S.R.L., 2019. p.8

<sup>15</sup> XXI Jornadas del Notariado Novel del Cono Sur Tema 2, celebradas del 29 al 31 de agosto de 2019, Praia do Forte, Bahía, Brasil. 41 Jornadas Bonaerenses celebradas del 2 al 5 de octubre de 2019, en Tandil, prov Buenos Aires.

obtenga carácter de instrumento público, y por ende una carga probatoria (o sea una preconstitución como prueba) totalmente relevante y, prácticamente, irrefutable.

## **6.2. Principio de rogación.**

Este principio se encuentra más que cumplido, sin mucho mas que aclarar que quien se presenta en la audiencia virtual y firma digital o electrónicamente el documento, es el requirente, por lo tanto, la rogación, en la forma prevista se cumple. El notario, dentro de su competencia funcional, no elige el asunto ni el momento en que debe ejercer su ministerio ni lo interpone de oficio<sup>16</sup>, y acá el requirente le solicita que notifique determinado asunto, a determinada persona, en determinado domicilio electrónico.

## **6.3. Principio de intermediación en audiencias virtuales grabadas.**

El Notario Natalio P. Echegaray, dice, “es el principio fundamental que la primera relación del escribano con el requirente sea personal y directa”<sup>17</sup>

Evidentemente, la audiencia, dentro del entorno, con la profilaxis y recaudos propios del actuar notarial, deja cubierto este requisito. Aunque el espacio en que se encuentren notario y requirente no sea físico, en audiencia virtual el requirente manifiesta al notario su requerir, y el notario acepta en el mismo momento dicho requerimiento. Además, y para salvaguarda de la labor del notario, el entorno PAND permite dejar grabada dicha audiencia, la que descargada a dispositivo (y copia en nube) queda como prueba, no solo de que el requerimiento existió, sino de los términos en que fue formulado.

## **6.4. Principio de unidad del acto.**

Ya no es necesario que haya unidad de actuación del notario en el acta notarial, así lo establece el artículo 311 en su inciso f) “(...)no requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, pero en el mismo día, y pueden separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.” Los sistemas digitales notariales, permitirían, e incluso facilitarían, que el requirente esté presente en la diligencia. Pues, fácil sería pensar que mientras se desarrolla la videoconferencia en la plataforma PAND, el requirente se encuentre virtualmente junto al notario en el momento mismo que, luego de haber firmado el acta con su requerimiento, el notario remite la notificación al domicilio señalado por el requirente, haciendo no solo que el requirente presencia el cumplimiento de su requerimiento, sino dando seguridad al notario de haber cumplido y encontrarse cubierto ante posibles posteriores ataques a su obrar, ya que todo queda registrado en la grabación del sistema.

---

<sup>16</sup> SABELLI, Andrés E. y otros. Transformación Digital Blockchain. Avance hacia un mundo hiperconectado. Ed. Di Lalla, 2020, p. 205.

<sup>17</sup> ECHEGARAY, Natalio P., Técnica y Práctica Documental. Escrituras y Actas Notariales, 7ma Ed., Buenos Aires, , Astrea S.R.L., 2019.

## **7. Inalterabilidad documental, encriptación y trazabilidad.**

No extenderemos nuestra ponencia sobre este punto, ya que como fervientes defensores de lo digital, y en el fragor de escribir sobre esto, nos extralimitaríamos en la cantidad de contenido que debe contener nuestro trabajo. Sin embargo nos limitaremos a decir que el simple hecho de que el documento original, firmado por los intervinientes con FD, aplicado los CA y demás elementos que contienen estos instrumentos, hacen totalmente inalterables estos documentos; no solo por la ruptura de la FD y la cadena hash de este elemento, volviéndolo un documento inválido; sino que ese hecho queda registrado en el mismo documento digital, que nos dará conocimiento de que el documento fue alterado en determinada parte material, en determinada fecha y en determinada hora.

## **8. El acta extraprotocolar digital como preconstitución de prueba.**

Por preconstitución notarial de prueba digital puede entenderse la actuación rogada por la cual el notario, dentro de su competencia y mediante acta, documenta la existencia visible, el contenido, el modo de acceso, las circunstancias temporales y los recaudos de conservación de un hecho o documento ubicado en un entorno digital, con el objeto de facilitar su acreditación futura y reducir el riesgo de pérdida, alteración o descontextualización.

Esta definición contiene varios elementos. En primer lugar, se trata de una actuación rogada: el escribano no actúa de oficio, sino ante requerimiento legítimo. En segundo lugar, se desarrolla dentro de la competencia notarial, lo que impide invadir funciones judiciales, policiales, periciales o administrativas. En tercer lugar, exige percepción o verificación directa del notario, aunque esa percepción se produzca a través de una pantalla, un dispositivo, una aplicación, un navegador, un archivo o una reproducción audiovisual. En cuarto lugar, requiere precisión descriptiva, porque la utilidad futura del acta dependerá de su capacidad para construir el acto jurídico solicitado. Como dijera Natalio Echegaray: componente fundamental de la técnica notarial, es la técnica de redacción de los documentos, técnica instrumental y documental.<sup>18</sup>

La preconstitución no equivale a prueba plena e irrefutable sobre todos los aspectos técnicos del fenómeno digital. El acta puede hacer plena fe de la actuación del notario, de la fecha, del lugar, de las manifestaciones recibidas, de las operaciones que el notario declara haber realizado y de lo que percibió sensorialmente.

Podemos concluir en esta primera parte del trabajo, que el documento notarial digital, elaborado de esta forma, es un instrumento con plena validez jurídica y por ende, preconstituye prueba del contenido, de la voluntad del requirente y del cumplimiento de la diligencia del notario.

---

<sup>18</sup> ECHEGARAY, Natalio P., Técnica y Práctica Documental. Escrituras y Actas Notariales, 7ma Ed., Buenos Aires, , Astrea S.R.L., 2019. P.20.

## **SEGUNDA PARTE. EL DOMICILIO ELECTRÓNICO COMO DOMICILIO DE COMUNICACIÓN LEGAL.**

### **1. Introducción.**

Ya abordamos en los primeros puntos del presente trabajo la elaboración del documento notarial digital. Salvado estos puntos, es evidente que el acta de notificación no cumple su propósito sino hasta que sea efectivamente cumplida la diligencia por el notario: entregar, o al menos, poner en entorno de conocimiento del notificado, de lo que se le quiere notificar.

En esta segunda parte abordaremos la posibilidad de que, dicha diligencia, quede cumplida con la entrega del acta notarial digital de notificación, en el domicilio electrónico válido del notificado.

### **2. El Domicilio Electrónico.**

#### **2.1. El cambio de escenario: del domicilio físico al domicilio electrónico.**

El domicilio especial ha sido históricamente un instrumento de previsibilidad. Las partes eligen un lugar para el ejercicio de derechos y obligaciones emergentes del contrato. La digitalización agrega ahora una dimensión nueva: el lugar jurídicamente relevante puede ser también electrónico.

El artículo 75 CCyCN dispone “Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan. Pueden, además, constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan”<sup>19</sup>. Actualmente las partes de un contrato pueden elegir un domicilio especial y, además, constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos allí dirigidos. La redacción vigente fue reincorporada por el Decreto 338/2025.

La consecuencia práctica es relevante: un correo electrónico, un número asociado a una plataforma de mensajería u otro identificador digital no son necesariamente un domicilio electrónico por el solo hecho de ser utilizados habitualmente. Para que exista domicilio electrónico contractual debe surgir una elección jurídicamente atribuible a las partes. Cuanto más clara sea esa constitución, menor será el espacio de conflicto posterior.

#### **2.2. La teoría de la recepción en las declaraciones entre ausentes.**

Para comprender jurídicamente la notificación dirigida a un domicilio electrónico es necesario detenerse en la teoría que adopta el Código Civil y Comercial respecto de las manifestaciones de voluntad entre personas ausentes. El Código, en materia de formación del consentimiento contractual, adopta expresamente un sistema

---

<sup>19</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 75. Consultado en <https://servicios.infoleg.gob.ar> 17 de agosto de 2026. 18:36 horas.

recepticio: el artículo 971 establece que el contrato se concluye con la recepción de la aceptación de una oferta o por conducta de una de las partes que sea suficiente para demostrar aceptación, y el artículo 980 dispone que, entre ausentes, la aceptación perfecciona el contrato cuando es recibida por el proponente<sup>20</sup>.

La recepción no equivale necesariamente a conocimiento efectivo. El artículo 983 precisa, a los fines de ese capítulo, que una manifestación de voluntad se considera recibida cuando la otra parte la conoce o debió conocerla, sea por comunicación verbal, por recepción en su domicilio de un instrumento pertinente o por otro modo útil. De este modo, el sistema evita dos extremos: no basta con que el emisor afirme que despachó la comunicación, pero tampoco se exige penetrar en la esfera subjetiva del destinatario y demostrar que efectivamente la leyó.

En términos doctrinarios pueden distinguirse cuatro momentos: declaración, expedición, recepción y conocimiento. La teoría de la declaración atiende al momento en que la voluntad se exterioriza; la teoría de la expedición, al momento en que se envía; la teoría de la recepción, al ingreso de la declaración en una esfera en la que el destinatario puede razonablemente conocerla; y la teoría del conocimiento exige que efectivamente tome noticia de su contenido. El Código, para la formación contractual entre ausentes, se inclina por la recepción.

Cuando esa lógica se combina con el artículo 75, que permite constituir un domicilio electrónico para que allí sean eficaces notificaciones, comunicaciones y emplazamientos, aparece una conexión especialmente valiosa para la práctica notarial.

En otras palabras, el domicilio electrónico permite predeterminedar convencionalmente una esfera de recepción. Si una parte eligió expresamente una determinada casilla de correo o cuenta digital para recibir comunicaciones, la cuestión probatoria ya no debería concentrarse exclusivamente en demostrar una lectura subjetiva, sino en acreditar con rigor si la comunicación ingresó al domicilio electrónico constituido y qué información objetiva proporcionó el sistema acerca de su entrega.

### **2.3. Eficacia de las notificaciones a casillas de correo y mensajería instantánea.**

En la XXXIII Jornada Notarial Argentina de 2018<sup>21</sup> una de las ponencias de las escribanas Glogger y Hernando, dedicada a reuniones societarias a distancia, analizó específicamente el modo de citar por medios electrónicos. Al estudiar el artículo 51 de la Ley de SAS, las autoras se preguntaron si, además de la confirmación por correo, podía llegar a considerarse suficiente “un mensaje de WhatsApp marcado como leído”. Su conclusión fue que sí. Siendo este número el domicilio electrónico constituido, existe la evidente aplicación de la teoría de la recepción, ya que la

---

<sup>20</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 312. Consultado en <https://servicios.infoleg.gob.ar> 17 de agosto de 2026. 18:48 horas.

<sup>21</sup>33 Jornadas Notariales Argentina, del 20 al 28 de septiembre de 2018. San Carlos de Bariloche, Río Negro. Conclusión Tema 1 “Nuevas Tecnologías”.

notificación y su posterior lectura, brinda plena certeza de que la notificación ingreso en la esfera de que el destinatario razonablemente pudo conocerla.

Entonces, el notario, al que para el cumplimiento de su diligencia se le suministra el domicilio especial electrónico constituido en un contrato, o bien, el domicilio electrónico que se desprende como medio de comunicación de los socios en una sociedad ¿cumplirá su diligencia si despacha a dichos domicilios el documento notarial digital redactado por él y requerido por su requirente en entorno digital?

Recordemos que el notario no está obligado a dar fe de que el domicilio que se le está brindando el requirente, es efectivamente donde encontrará al destinatario. Se desprende del artículo 34 de la Ley 3058 de Mendoza, que en las actas de notificación el notario solo cumple con hacerse presente en el domicilio brindado por el requirente, y luego se desprenderá de su diligencia si el domicilio era el correcto o no, si quien recibió la notificación era el notificado o alguien que lo conociera, e incluso podría sujetar la notificación en la puerta de entrada del domicilio brindado y con ello cumpliría la diligencia. Este principio no cambia por ser el domicilio para notificar, un domicilio electrónico. No cabe responsabilidad al notario sobre si el domicilio electrónico era correcto o no; su responsabilidad, cabe con que cumpla con la diligencia. Bastará que el notario despache el texto de la notificación elaborada por él al domicilio brindado por el requirente para cumplir con su diligencia.

### **3. Análisis sistémico del artículo 311 del CCyCN frente a las notificaciones digitales**

Ahora bien, para evadir toda duda sobre el domicilio para notificar, es bueno comenzar con el artículo 311 del CCyCN que establece las características que deben contener las actas para su validez, que si bien no refiere al domicilio, específicamente, nos podría dar indicios de si vamos por buen camino o no.

#### **3.1. Cumplimiento de los requisitos formales de las actas**

Dicho artículo 311 dice: “Requisitos de las actas notariales. Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones: a) se debe hacer constar el requerimiento que motiva la intervención del notario y, en su caso, la manifestación del requirente respecto al interés propio o de terceros con que actúa;(...)” evidentemente se cumple con la actuación notarial con uso de PAND. “(...)b) no es necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alega el requirente;(..)” no hay mucho que agregar en este inciso, ya que es lo mismo su intervención sea personal o virtual “(...) c) no es necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes trata a los efectos de realizar las notificaciones, requerimientos y otras diligencias;(...)” en este caso el notario tendrá contacto eventualmente con el notificado por medios electrónicos, así si recibe una respuesta al mail o en el servicio de mensajería, por lo que en caso propio no estaría obligado, el notario, más que a dejar constancia en su diligencia de haber recibido una respuesta, pero la ley no lo obliga a identificar quien remitió esa respuesta ni a interactuar con otros seres humanos si el objeto del acta no lo requiere.

### **3.2. Ausencia de contacto presencial directo y su armonización con el objeto.**

Continúa el artículo: “(...)d) las personas requeridas o notificadas, en la medida en que el objeto de la comprobación así lo permita, deben ser previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se deben hacer constar en el documento las manifestaciones que se hagan; (...) podríamos decir que, el inciso que nos podría generar algún tipo de duda sea este. Pues bien, parece desprenderse que para un acta de notificación el notario debería, en efecto, dirigirse personalmente y relacionarse con quienes encuentre en el domicilio físico o en el quehacer de su diligencia. Sin embargo, estamos hablando de un domicilio electrónico, que evidentemente no pondrá al notario frente a nadie. Pero es justamente que nuestra ponencia refiere, y a lo a que el presente inciso no pareciera contradecir, ya que bien menciona “en la medida que el objeto lo permita”, y no debemos olvidar que el objeto del requerimiento es notificar digitalmente a domicilio especial electrónico, lo que evidentemente no generará ningún tipo de vínculo entre el notario y demás personas. Dice Ricardo Saucedo “Ello así, siempre que se trate de diligencias que deben desarrollarse con personas humanas cuyas conductas y manifestaciones tengan relevancia para el objeto del requerimiento.(...)”<sup>22</sup>, evidentemente, nuestro razonamiento no es errado.

El resto de los incisos no demuestran mayores inconvenientes para acreditar nuestro punto ya que los mismos dicen sobre los requisitos: “e) el notario puede practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no sea necesario; f) no requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, pero en el mismo día, y pueden separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico; (...) este punto lo abordamos anteriormente.(ver unidad de acto) “(...) g) pueden autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehúse firmar, de lo cual debe dejarse constancia.” Remitimos a lo dicho al analizar el inciso d); ninguno refiere o prohíbe a que el domicilio sea electrónico o físico.

### **4. Eficacia probatoria del acta digital remitida a domicilio electrónico.**

Ahora bien, aclarado estos extremos, la notificación así desarrollada ¿preconstituye prueba válida para un juicio, de haber sido notificado quien debía ser notificado? A estas alturas no nos quedan dudas, pero para concluir fehacientemente, terminaremos de redondear el tema del domicilio electrónico.

Que un número de WhatsApp pertenezca o haya sido utilizado por una persona puede servir como indicio de contacto, pero no equivale por sí mismo a la constitución contractual de domicilio. A la inversa, aun existiendo domicilio electrónico válidamente constituido, puede ser necesario probar qué mensaje se envió, cuándo, con qué archivo y qué respuesta ofreció el sistema. Es justamente acá donde el notario interviene dando el carácter de fehaciente a la notificación. Así, el requirente le brinda

---

<sup>22</sup> SAUCEDO, Ricardo J. Las actas notariales en el Código civil y Comercial de la Nación. Publicado en SJA 2014/02/26, 24/02/2016, TR LALEY AR/DOC/5111/2015. Thompson Reuters.

un domicilio electrónico constituido por quien debe ser notificado, por ejemplo, en un contrato. El notario despacha, desde su correo electrónico o servicio de mensajería, la notificación al domicilio especial del notificado. El notario tomará nota de los datos que se desprenden de esa comunicación; fecha y hora de remisión del acta de notificación digital, si existe confirmación de recepción y/o lectura (si el medio de comunicación lo permite), eventualmente la respuesta a dicho mensaje, en este caso, su fecha, hora y contenido y cerrará el acta de notificación digital. De esta forma, la simple comunicación electrónica que un directorio societario pudiera tener con un socio rebelde, en este caso, se convierte en una notificación fehaciente, remitida en instrumento público, con la intervención de un notario. El inquilino no podrá desconocer que fue notificado, siempre que el requirente haya brindado el correcto domicilio electrónico, ya que es su responsabilidad la revisión y mantenimiento del domicilio electrónico que brindo, para su contrato de locación, siendo este instrumento una notificación fehaciente.

No cabe duda de que, como dijera Natalio Pedro Echegaray al momento de analizar el artículo 312 del CCyCN, “(..)Tiene valor jurídico de certeza lo que el escribano exprese que vio o pasó ante él; y ese mismo alcance, de simple hecho, tienen las declaraciones o juicios que los interpelados expresen. Si se efectuaran declaraciones de contenido negocial, todo se transforma y nos encontramos frente a una escritura (...)”<sup>23</sup>, caso contrario, si solo existe un requerimiento de notificación, de un texto específico a un domicilio electrónico específico, estaremos ante un acta notarial, en la que el notario dará certeza de haber sido remitida y de todas las circunstancias que de ese acto se desprendieron. Y en todo caso, ninguna norma legal prohíbe que esa acta, con esa validez, sea elaborada y remitida digitalmente, a domicilio electrónico constituido.

Esa acta elaborada y remitida de esa forma, tiene validez para ser presentada en un juicio, a fin de probar que, quien debía ser notificado, lo fue, en determinada fecha, en determinada hora y además con la fehaciencia, por la intervención notarial, que se necesita para estos actos.

Y si pensamos un poco más allá, la intervención y formalidad que esta notificación presenta, muy probablemente persuadirá a más de uno a lograr un acuerdo extrajudicial, dando mayor valor a la función preventiva del notariado argentino y mendocino.

## **CONCLUSIONES.**

La preconstitución de prueba notarial en el ámbito digital constituye una respuesta necesaria frente a la volatilidad de los hechos contemporáneos. No implica alterar la esencia de la función notarial, sino aplicarla con rigor a nuevas formas de exteriorización de la realidad. La fe pública no se expande ilimitadamente por el solo

---

<sup>23</sup> ECHEGARAY, Natalio Pedro. Sobrevuelo notarial de Código Civil y Comercial. Revista del Notariado. Número 921. Julio – Septiembre 2015.

hecho de intervenir en entornos digitales; conserva sus límites clásicos y exige, por ello mismo, una técnica de redacción más precisa.

Consideramos que contamos con las herramientas digitales suficientes para pasar de la elaboración de notificaciones papel, a la redacción y diligencia de estas, en un formato 100 por ciento digital. No somos ajenos a que es necesario adaptar las herramientas existentes, pero también conocemos que dichas herramientas tienen prevista la posibilidad de llevar adelante otros actos. Basta con ver en la plataforma PAND, que en el espacio “acto notarial” permite desplegar una pestaña que hoy solo cuenta con “certificación de firmas”. Pero nada nos impide soñar que, con la regulación legal correspondiente, es posible que esa pestaña nos permita desplegar una función específica, para la firma de nuestro requirente, en este tipo de actos notariales.

El escribano mendocino puede cumplir un papel decisivo en la elaboración de evidencia digital si documenta con claridad lo que percibe, cómo lo percibe, cuándo lo percibe, bajo qué requerimiento, con qué anexos y con qué advertencias. Tampoco es ajeno este trabajo a la discusión doctrinal sobre la validez de las actas extraprotocolares, sin embargo, consideramos que esta es un instrumento valioso, y la más idónea para esta propuesta. Creemos que no cabe desestimar que son estos instrumentos extraprotocolares son muy valiosos desde que nos permiten generar instrumentos con la carga de la fe pública, sin necesidad de ingresar en la rigidez de las escrituras públicas, y por ende, elaborarlas íntegramente de forma digital.

### **Recomendaciones prácticas y de asesoramiento notarial.**

Sin embargo, advertimos que el notario no debe olvidar su función de asesor jurídico idóneo, y ante la elaboración de actas de notificación como la que proponemos en la presente ponencia, el mismo debe saber asesorar al requirente de actos útiles que realice a los fines de permitir complementar su notificación.

Por eso pensamos que es bueno considerar ciertos puntos a tener en cuenta:

- 1- Es necesario hacer habitual en el contrato o instrumento donde se establezcan los domicilios para las notificaciones, hacer expresa mención a dicho domicilio electrónico. Nosotros proponemos al final del presente trabajo una cláusula modelo de este punto. **ANEXO 1.**
- 2- En el momento en que se haga efectiva la notificación al notificado, reforzar dicha notificación con una comunicación directa por parte del requirente, a los fines de minimizar la posibilidad de desconocimiento de la notificación al notificado, por ejemplo, por tener la casilla de correo llena.
- 3- Colocar en el asunto que acompañará la notificación, un texto claro de la misma, por ejemplo “NOTIFICACIÓN POR FALTA DE PAGO. CONTRATO ALQUILER COMPLEJO DELTA DEPARTAMENTO 1”.
- 4- La identificación de nuestra intervención como notarios en el cuerpo del mensaje que acompañará nuestra notificación junto con la información para la comunicación de acuse de recibo, si así lo deseara el notificado. **ANEXO 2.**

- 5- Tratar de cumplir en la medida de lo posible, la actuación en un solo acto mientras se mantiene la videoconferencia mediante plataforma PAND con el requirente.
- 6- Resguardar en nuestro dispositivo, y en una nube personal, toda documentación resultante de nuestra diligencia: acta notarial, respuesta si la hubiera, video conferencia, resumen del acto notarial PAND.
- 7- Seguir protocolo establecido para control y trazabilidad del acto notarial.

### **ANEXO 3.**

#### **ANEXO 1: Clausula modelo para constituir domicilio especial electrónico en instrumento.**

*DOMICILIOS. Las partes constituyen como domicilios especiales los indicados en el presente instrumento y, en los términos del artículo 75 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyen además como domicilios electrónicos los siguientes: [correo electrónico / cuenta de WhatsApp asociada al número...]. Serán eficaces las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos vinculados con el presente contrato que sean dirigidos a dichos domicilios electrónicos, sin perjuicio de las formas especiales que las normas imperativas aplicables exijan para determinados actos. Cada parte se obliga a comunicar fehacientemente cualquier modificación de su domicilio electrónico, manteniéndose vigente el anteriormente constituido hasta que la modificación sea comunicada.*

#### **ANEXO 2: Texto modelo para colocar en el cuerpo del mensaje continente del acta notarial de notificación digital.**

*Al Sr. ....*

*Quien suscribe Notario ..... titular del registro número ..... de ..... provincia de Mendoza, remite por la presente notificación notarial digital requerida por el señor..... a fin de notificar al señor ..... de lo que allí se manifiesta. Tenga bien por responder al presente correo/mensaje el acuse de recepción. La falta de respuesta al mismo no significa desconocimiento de notificación, siendo el presente medio, el domicilio especial electrónico por usted constituido.*

#### **ANEXO 3. Protocolo para la redacción y remisión de acta notarial de notificación digital.**

##### **FASE 1 - Admisión del requerimiento**

Identificar al requirente y verificar su legitimación. Contacto previo con el requirente, asesoramiento sobre el acta de notificación notarial digital, su funcionamiento, alcance y modalidad.

Determinar finalidad de la notificación: Controlar que el objeto sea lícito y no implique intromisión ilegítima en intimidad, secreto o datos de terceros. No olvidar que estamos sujetos a la ley de protección de datos personales, y la intromisión ilegítima de datos digitales está penada <sup>24</sup>.

Verificar si existe una norma imperativa que exija otro medio de notificación.

## **FASE 2 - Verificación del domicilio electrónico**

Tener a la vista el instrumento en el que fue constituido.

Transcribir o relacionar la cláusula pertinente.

Individualizar exactamente plataforma, dirección, correo o número.

Verificar si existe constancia de cambio o revocación del domicilio. En este caso, será nuestro requirente quien deberá darnos la información correspondiente.

## **FASE 3 - Preparación del contenido**

Individualizar el texto a notificar.

Individualizar cada archivo adjunto por nombre, formato y tamaño.

Cuando resulte útil, calcular y dejar constancia del hash del archivo.

Si el documento está firmado digitalmente, verificar la firma mediante herramientas habilitadas.

## **FASE 4 - Preparación técnica**

Preparar texto de notificación conforme a las instrucciones del requirente.

Concertar la audiencia en plataforma PAND del Colegio Notarial de la Provincia de Buenos Aires<sup>25</sup>. En esta audiencia el requirente podrá manifestar verbalmente el contenido de la notificación, la cual será redactada por el notario en foja de actuación notarial extraprotocolar digital utilizando su perfil de notario en la página del Colegio Notarial de Mendoza.

El requirente firma, de forma electrónica o digital el acta notarial de notificación digital.

Colocar firma digital del notario.

## **FASE 5 - Diligenciamiento**

Verificar el domicilio electrónico previamente.

Enviar el acta notarial de notificación digital y los archivos objeto del requerimiento.

Narrar cronológicamente cada operación.

---

<sup>24</sup> Ley 25.326 artículos 31 y ss. Consultada en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm> el 17 de agosto de 2026 a las 21:20 horas.

<sup>25</sup> <https://www.colescba.org.ar/portal/pand> consultada 17 de agosto de 2026 a las 21:28 horas.

Describir literalmente los estados que la plataforma exhiba: enviado, entregado, leído, error, dirección inexistente u otro.

Elaborar el acto extraprotocolar PAND por medio de plataforma del Colegio Notarial de Mendoza dejando el texto del diligenciamiento detallando todo lo anterior.

### **FASE 6 - Recepción y respuestas**

Si existe respuesta, documentar hora, cuenta y contenido observado.

No atribuir identidad física al emisor más allá de lo comprobable.

No confundir una indicación técnica de lectura con conocimiento efectivo del contenido por una persona determinada.

### **FASE 7 - Preservación**

Conservar el documento original remitido.

Obtener capturas como representación complementaria.

Exportar conversación o correo en formato que preserve la mayor cantidad posible de datos cuando sea técnicamente procedente.

Guardar hash, archivos y demás constancias de manera vinculada al acta.

Respetar protección de datos y minimización de información ajena al objeto de la diligencia.

Descargar grabación de audiencia virtual.